



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE DICIEMBRE DE 1998	Suplemento 5871
-----------	-----------------------	-------------------------	-----------------

No. 13164

JUICIO AGRARIO

JUICIO AGRARIO NUMERO: 607/93
 POBLADO: "CORRALILLO" segunda sección
 MUNICIPIO: MACUSPANA
 ESTADO: TABASCO
 ACCION: DOTACION DE TIERRAS.
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

denominado La fusión, ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, propiedad de Manuel Garrido Lacroix, en la fecha de la publicación, hoy propiedad de Bolívar Garrido Niembro, sucesor de éste, por encontrarse sin explotación continua por parte de su propietario por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, afectables de conformidad con lo indicado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 66-83-82.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos demarcados por el título de propiedad del predio antes señalado, afectables de conformidad con el artículo 204 del cuerpo de leyes antes invocado; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
 SECRETARIA: LIC. MARIA GUADALUPE GAMEZ SEPULVEDA

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 607/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "CORRALILLO" segunda sección, del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.4104/97; y



... T A N D O :

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictó sentencia en el juicio agrario número 607/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 729-78-97.30 (setecientos veintinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables de las cuales 662-95-15 (seiscientos sesenta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, quince centiáreas) son del predio

CUARTO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y el fundamento legal invocado..."

SEGUNDO.- Inconformes con dicha sentencia, Juan Velázquez Ramírez, Andrés Pascual Jiménez y Lilia Suárez García, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido "Corralillo", segunda sección del Municipio de Macuspana,

Estado de Tabasco, promovieron demanda de amparo directo, el cual fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.4104/97, órgano jurisdiccional que por resolución de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho resolvió:

"UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Juan Velázquez Ramírez, Andrés Pascual Jiménez y Lilia Suárez García, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la sentencia de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio agrario número 607/93, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo".

El citado Tribunal Colegiado al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia con apoyo en el artículo 227 de la Ley de Amparo...

Se aduce que la sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que dotó al ejido "Corralillo" de una superficie total de 729-78-97.30 (setecientos veintinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas, treinta milíáreas) y se les pretende despojar injustificadamente de 73-66-13 Has. (setenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas), y que desde el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro tienen en posesión una superficie total de 803-45-10.30 Has. (ochocientas tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, diez centiáreas, treinta milíáreas), y que se le deben respetar íntegramente, además, que el Tribunal responsable resolvió sin motivos suficientes que justificaran

considerando séptimo que las documentales presentadas por Bolívar Garrido Niembro, no fueron las idóneas para demostrar la completa explotación del predio "La Ilusión" y que en el considerando quinto concluye que Manuel Garrido Lacroix ni Bolívar Garrido Niembro tuvieron en explotación el predio cuestionado, ya que el ganado que se encontraba en dicho predio era propiedad de Francisco Moscoso, Fermín García y Juan Pizzala, por lo que la responsable debió resolver sobre la afectación total del predio "La Ilusión".

Y les asiste razón en ello, para una mejor comprensión del asunto es necesario transcribir la parte relativa del escrito de alegatos que en su defensa presentó Bolívar Garrido Niembro el tres de marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal responsable una vez que, contra anterior resolución del propio tribunal obtuvo el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se le oyera, en el que, en lo substancial adujo:

"...Incluso como otra prueba del dolo con que las autoridades Agrarias de esa época realizaron la afectación, es de tomarse en cuenta el oficio número 751 de fecha 10 de febrero de 1975, girado por el Delegado Provisional de la Secretaría de la Reforma Agraria, Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, dirigido al C. JULIAN GARCIA HERNANDEZ, Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado Corralillo segunda sección del municipio de Macuspana, o sea, el que nos ocupa, en el que exhortan a los ejidatarios a sacar todo tipo de ganado dentro de los campos constitutivos de la

dotación, sin razón ni derecho alguno, pues como expresé anteriormente, dicha finca funcionaba y funciona como refugio de ganado de la región, pero las autoridades agrarias ejerciendo actitudes arbitrarias ordenaron así el desalojo de todo tipo de ganado particular entre los cuales estaban los del suscrito. ...Mas todavía, como prueba de la explotación pecuaria a que estaba dedicada la Finca La Ilusión, por mi abuelo MANUEL GARRIDO LACROIX, es de tomarse en cuenta lo asentado en los legados diez y once de su referido testamento, por los que otorga al suscrito y a mi hermana NAZARENA BOLIVAR GARRIDO, la totalidad de los hatos ganaderos de su propiedad que mantenía pastando en la Finca La Ilusión y otras, así también su voluntad de otorgarnos un volumen de acción que le pertenecían como fundador de la Unión de Crédito Ganadero de Tabasco. Cómo pensar pues que un hombre prosapia ganadera tenga sus tierras sin explotar, o, lo ilógico que tenga ganado y no los tenga pastando en sus fincas. -- Como consecuencia de lo anterior al recibir como herencia los hatos ganaderos ya expresados, desde hace años me he visto en la necesidad de rentar tierras para su pastoreo, dada la imposibilidad de hacerlo en la Finca La Ilusión..." (fojas 52 a 55 de la carpeta identificada como legajo IV).

Si bien acredito dicho tercero en el juicio agrario que su abuelo Manuel Garrido Lacroix le legó, a él y a su hermana, el ganado de su propiedad que mantenía pastando en el predio cuestionado, no es menos cierto que ello no acredita plenamente que esos semovientes existen (el autor de la sucesión falleció el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres; fojas 60 del legajo IV) y estén en dicho terreno, ya que no apoyó su dicho con algún elemento probatorio en el que acredite que actualmente se ocupe o tenga una actividad pecuaria, y menos que

Por otro lado, en el citado escrito el tercero perjudicado, también sostuvo: "...al recibir como herencia los hatos ganaderos ya expresados, desde hace años me he visto en la necesidad de rentar tierras para su pastoreo, dada la imposibilidad de hacerlo en la Finca La Ilusión. ...de lo anterior, se concluye que, como lo confiesa dicha parte, el ganado de su propiedad lo tiene pastando en otras tierras que renta desde hace años, de ahí, que en ninguna porción del predio está destinada a la actividad pecuaria por parte de Bolívar Garrido Niembro.

Es preciso señalar destacadamente, que en el oficio número 751, girado por el Delegado Provisional de la Secretaría de la Reforma Agraria, y dirigido a Julián García Hernández, como Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado Corralillo, Segunda Sección del Municipio de Macuspana, que en su parte relativa:

"EL ACUERDO QUE USTEDES TUVIERON EL DIA 2 DE DICIEMBRE CON LOS CC. FRANCISCO MOSCOSO, FERMIN GARCIA Y JUAN PERALTA, PARA QUE EL DIA 15 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SACARAN EL GANADO DE SU PROPIEDAD QUE HA VENIDO PASTANDO DENTRO DE LOS POLIGONOS DE SU EJIDO ASI COMO EL DE OTRAS PERSONAS Y QUE NO HAN CUMPLIDO..." (foja 72 del expediente identificado como legajo II).

Lo anterior permite concluir que el ganado que pasaba en el predio cuestionado era de las personas antes señaladas y de otras, por lo que se demuestra que los semovientes que existen en la superficie del terreno La Ilusión no eran propiedad de Bolívar Garrido Niembro, sino de

otras personas que lo tenían pastando, por lo que el tercero perjudica, como anteriormente se dijo, no tenía ganado de su propiedad en el multicitado predio.

Además, es preciso transcribir en lo que interesa, parte del informe rendido por el Comisionado Rodolfo León Gallegos, que realizó los trabajos técnicos e informativos a que se ha hecho referencia y manifestó:

"...OBSERVACIONES.- Los terrenos solicitados por los campesinos son propiedad del señor MANUEL GARRIDO LACROIX, no están cultivados en su totalidad, teniendo un 10% de cultivo, 50% de pastura natural y 30% de monte alto (terrenos buenos para la agricultura)" (fojas 169 a 170 del expediente identificado como legajo I).

Ello, sirvió de base a la autoridad responsable para pronunciarse en el sentido que, sostuvo, señalando que si se encontraba el predio en explotación en un 10% esa porción debió respetarse, y por ello, de su superficie total residuo 73-66-13 Hectáreas, que corresponde precisamente a ese 10%.

Pero no tuvo razón al hacerlo así, toda vez que consta, conforme al mandamiento provisional del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro y el acta de posesión de dieciocho de octubre de ese año que se dotó al núcleo de población, hoy quejoso, de la superficie de 736-61-28 hectáreas, las que se le dieron en posesión del predio "La Ilusión".

De la parte transcrita del informe de cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro se desprende que el ingeniero comisionado no precisó la ubicación de las presuntas tierras cultivadas, ni en el expediente agrario obra constancia alguna de las que esta pudiera advertirse.

Así, para este Tribunal resulta claro que, a título de pequeña propiedad inafectable no puede substraerse de la dotación el 10% de la superficie del predio en términos de los artículos 250 y 251, a contrario censeo (sic) como lo aplicó la responsable de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues esa superficie no es susceptible de identificarse, ni de ubicarse dentro de los terrenos objeto de dotación.

Por ello, al no advertirlo así el Tribunal Superior Agrario, responsable, violó en perjuicio del ejido quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el propio Tribunal deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en su lugar en la que omita descontar de la dotación esas 73-66-13 hectáreas, precisamente por tratarse de una superficie que no puede ubicarse materialmente.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, acordó dejar insubsistente la sentencia impugnada y turnar el expediente del juicio agrario, así como el expediente administrativo, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior.

CUARTO.- A fin de cumplimentar en todos sus términos la ejecutoria antes referida y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se precisarán antecedentes de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio agrario 607/93.

QUINTO.- Por escrito de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "CORRALILLO" segunda sección, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como tierras probablemente afectables las que colindan al norte con la finca San José, al sur con la de Guadalupe, al este con la de El Aguila y al oeste con la de Las Pailas.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 918 el once de enero de mil novecientos setenta y tres. La precitada solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el trece de enero del año antes citado. El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Demetrio Félix Montero, Julián García Hernández y Lorenzo Jiménez Mateo, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, quienes fueron electos en asamblea del dos de marzo de mil novecientos setenta y tres. Mediante oficios 1132 y 1134 del veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, se notificó a los propietarios o encargados de las fincas localizadas dentro del radio de siete kilómetros del poblado que nos ocupa, la instauración del expediente en estudio.

SEXTO.- Por oficio 729 de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tabasco, designó a J. Guadalupe Torres Ramírez, para que realizara los trabajos censales, quien rindió su informe el doce de mayo del mismo año en el que señaló que resultaron 28 (veintiocho) campesinos capacitados en materia agraria.

Con oficio número 1330 de diez de octubre de mil novecientos setenta y tres, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta encomendó al Ingeniero Rodolfo León Gallegos, que llevara a cabo los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, anexando el plano del radio de afectación del poblado solicitante, localizando en éste los ejidos definitivos: Pueblo Nuevo, El Barrial, Ramón Grande, Castro y Guerrero, Colonia Rubirosa y El Corralillo, así como 38 (treinta y ocho) predios que se encuentran en explotación por sus propietarios, hebidamente delimitados, y que en cuanto al predio citado como probablemente afectable por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, el comisionado indicó que cuenta con una superficie de 736-61-28 (setecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables; asimismo, manifestó que "...Los terrenos solicitados por los campesinos son propiedad del señor MANUEL GARRIDO LACROIX no están cultivados en su totalidad, teniendo un 10% de cultivo, 50% de pastura natural y 30% de monte alto (terrenos buenos para la agricultura)..." encontrándose inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio del Noveno Partido Judicial de Macuspana, Tabasco, bajo el número 99, folios del 226 al 231, volumen 32, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Tabasco, el doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, aprobó dictamen en el que propuso conceder por la vía de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, una superficie de 736-61-28 (setecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables, propiedad de Manuel Garrido Lacroix, hoy de sus sucesores.

El Gobernador del Estado de Tabasco, emitió su mandamiento el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año. Habiendo sido ejecutado por personal de la Comisión Agraria Mixta el dieciocho de octubre del año citado en su totalidad, levantando para el efecto el acta correspondiente.

El Delegado Agrario del Estado de Tabasco, formuló resumen y opinión el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el cual propuso confirmar el mandamiento del Gobernador.

Obra en autos copia fotostática certificada de la escritura que ampara el predio "La Ilusión", propiedad de Manuel Garrido Lacroix, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, volumen 32, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, con una superficie de 736-61-28 (setecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas).

OCTAVO.- La Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en Campeche, al llevarse a cabo el estudio y revisión de los trabajos técnicos realizados pudo observar que no reunían los requisitos de ley para su trámite subsecuente, por lo que con oficio 573 de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó al Delegado Agrario del Estado, que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en verificar la situación jurídica y material de la superficie que concedió el mandamiento gubernamental al poblado que nos ocupa, motivo por el cual la autoridad antes citada, por medio de oficio 5072 de veintisiete de julio de mil novecientos noventa, comisionó al ingeniero Norberto Beberaje Escamilla, quien rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos noventa, del que se desprende que notificó a la sucesión de Manuel Garrido Lacroix; asimismo, efectuó el deslinde de la poligonal de la superficie concedida por mandamiento, resultando una área real de 803-25-11.30 (ochocientos tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, once centiáreas, treinta milíáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo al temporal, la cual se encuentra en poder del grupo beneficiado, señalando que el polígono corresponde a la misma figura, sin embargo, tiene una superficie mayor, siendo los mismos linderos, dedicándose el poblado a la

explotación agrícola y ganadera, llegando a la conclusión el comisionado, de que existe una superficie de 66-83-83.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta milíáreas) confundidas dentro del mismo polígono.

NOVENO.- Una vez notificada la sucesión testamentaria a bienes de Manuel Garrido Lacroix, compareció Bolívar Garrido Niembro, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, acreditando su personalidad con la copia fotostática certificada del testamento de Manuel Garrido Lacroix, del catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se le adjudicó la finca rústica denominada "La Ilusión", ubicada en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, anexando al mismo copia certificada del acta de defunción marcada con el número 586158, del veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, expedida por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México, donde se asienta que Manuel Garrido Lacroix falleció el veinticuatro de diciembre del mes y año citados; oficio del diez de febrero de mil novecientos setenta y cinco, signado por el Delegado provisional de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido a Julián García Hernández, Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "CORRALILLO" segunda sección, Macuspana, Tabasco, donde se le indica que el acuerdo que realizó el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, con Francisco Moscoso, Fermín García y Juan Peralta, el quince de enero de mil novecientos setenta y cinco, para que sacaran el ganado de su propiedad, que ha venido pastando dentro de los polígonos de su ejido, así como el ganado de otras personas, y que no ha cumplido; señalando en su escrito, por lo que se refiere a pruebas y alegatos, lo siguiente:

Corralillo segunda Sección del Municipio de Macuspana.- Como se observa en el mandamiento positivo expedido para dichos efectos por el Gobernador del Estado en ejercicio en el año de 1974 éste se publicó en el periódico oficial del Estado del 7 de septiembre de dicho año, declarando en su resultando cuarto, en su parte conducente, que el comisionado rindió su informe con fecha 5 de julio de 1974, en el que manifiesta haber localizado una superficie de 736-61-28 hectáreas, propiedad del señor MANUEL GARRIDO LACROIX, hoy de sus sucesores, superficie que le quedó del predio La Ilusión, transcribiendo enseguida la nota registrada, y concluyendo que "La superficie antes mencionada servirá para dotar al poblado solicitante".- De lo anterior se desprende que el acto expropiatorio de ahí derivado no se basó en ninguna de las causales que al efecto establece la Ley Federal de la Reforma Agraria, lo cual es un acto arbitrario y constitutivo de delitos que la propia Ley establece y pone, como lo prescribe en sus artículos 459 fracción IV que señala responsabilidad a los Gobernadores por afectar ilegalmente propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten; artículo 465 fracción II que establece responsabilidad para los Miembros de la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a esta para emitir sus dictámenes y su fracción III que señala responsabilidad a los Delegados y Subdelegados por proponer se afecten las propiedades inafectables.- 2.- Inafectabilidad de la Finca La Ilusión.- Esta Finca, en todo el tiempo en que estuvo bajo el dominio pleno de su propietario legítimo de esa época MANUEL GARRIDO LACROIX,

mantuvo su condición de inafectable para efectos agrarios, ya que por una parte esta finca que contaba originalmente con una superficie de 1,346-77-92 hectáreas, fue enajenada parcialmente por su propietario en una fracción de 609-56-63 hectáreas, junto con el grueso de su masa de bienes rústicos en favor del Licenciado ZENON MOISES PRIEGO MIER, el día 21 de diciembre de 1963, mediante contrato de Compraventa celebrado ante la fe del Notario Público Número 3 de Villahermosa, Tabasco, Licenciado FLORICEL PEREZNIETO PRIEGO, cuyo instrumento anexo con lo cual se desvirtúan dos posibles causales de afectación, que serían por formar parte de un latifundio, dado que, como consecuencia de este acto mi multicitado abuelo desde 1963, o sea, diez años antes de la publicación de la solicitud agraria del poblado que dio origen a esta causa, redujo sus bienes rústicos a las medidas establecidas por la Ley para la pequeña propiedad, siendo por ello en este aspecto pues, inafectable, dado que la enajenación fue mucho antes de la publicación de la solicitud y que mediante ese mismo acto sus bienes rústicos se redujeron a las medidas permitidas por la Ley para la pequeña propiedad.- Por otro lado, inclusive, si el susodicho Ingeniero Comisionado, de cuyo informe se sirvió la Comisión Agraria Mixta para emitir su dictamen afectatorio, fue que las tierras de dicha finca estaban ociosas, ello es totalmente falso, pues para el caso de que dicha hipótesis se cubriera, se requería que no hubiera explotación, que es lo que especifica el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ello insisto en que lo cierto es que dichos informes están plagados de dolo y mala fe, y aún así fueron tomados para configurar esta causa dado que las tierras en cuestión que por su naturaleza son agostaderos, mi abuelo MANUEL GARRIDO LACROIX, siempre las mantuvo en explotación, en razón que era esa su actividad preponderante, a grado tal que fue uno de los fundadores de la Confederación Nacional Ganadera, y por ello supo aprovechar la vocación de estas tierras en que el pasto natural se desarrolló ampliamente y por lo cual la explotación ganadera es rentable (mismo modo con que la explotan actualmente los campesinos que la usufructúan) e inclusive es de tomarse en cuenta que en dichas tierras y en la época de la afectación, o sea, 1974 y precedentes, la comunicación se hacía por caminos de herradura, pues no había carretera de acceso, ya que este medio de comunicación, se construyó hasta el gobierno del ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, en el período de 1977 a 1982; consecuentemente, antes de ello, era imposible pensar en un gran desarrollo agrícola o pecuario, con lo cual, insisto, en el caso de la hipótesis de ociosidad, ésta no se cumple puesto que la finca se mantenía en explotación ganadera, dado que por ser una de las pocas fincas altas de la zona, en esa época en que no se contaba con obras de infraestructura caminera e hidrológica, los propietarios circunvecinos, guarecían ahí sus ganados en la época de inundaciones, cosa periódica en esta entidad, misma función que actualmente le dan los campesinos beneficiados.- Incluso como otra prueba del dolo con que las autoridades agrarias de esa época realizaron la afectación, es de tomarse en cuenta el oficio número 751 de fecha 10 de febrero de 1975, girado por el Delegado Provisional de la Secretaría de la Reforma Agraria, Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, dirigido al C. JULIAN GARCIA HERNANDEZ, Presidente del Comisariado Ejidal del poblado Corralillo segunda sección del Municipio de Macuspana, o sea, el que nos ocupa, en el que exhortan a los ejidatarios a sacar todo tipo de ganado dentro de los campos constitutivos de la dotación, sin razón ni derecho alguno, pues como

expresé anteriormente, dicha finca funcionaba y funciona como refugio de ganado de la región, pero las autoridades agrarias ejerciendo actitudes arbitrarias ordenaron así el desalojo de todo tipo de ganado particular, entre los cuales estaban los del suscrito, mismos que los campesinos beneficiados se negaban a desalojar, porque como se ha advertido en la secuencia de estos alegatos y pruebas que los acompañan, esta causa agraria fue producto desde su principio de actitudes dolosas y conculcatorias de las garantías constitucionales.- A este efecto, me permito anexar la copia al carbón del oficio de referencias, en el que es visible incluso el sello del despacho.- Más todavía, como prueba de la explotación pecuaria a que estaba dedicada la finca La Ilusión, por mi abuelo MANUEL GARRIDO LACROIX, es de tomarse en cuenta lo asentado en los legados diez y once de su referido testamento, por los que otorga al suscrito y a mi hermana NAZARENA BOLIVAR GARRIDO, la totalidad de los hatos ganaderos de su propiedad que mantenía pastando en la Finca La Ilusión y otras, así también su voluntad de otorgarnos un volumen de acción que le pertenecían como fundador de la Unión de Crédito Ganadero de Tabasco. Como pensar pues que un hombre de prosapia ganadera tenga sus tierras sin explotar, o, lo ilógico que tenga ganado y no los tenga pastando en sus fincas.- Como consecuencia de lo anterior al recibir como herencia los hatos ganaderos ya expresados, desde hace años me he visto en la necesidad de rentar tierras para su pastoreo, dada la imposibilidad de hacerlo en la Finca La Ilusión.- Finalmente CC. integrantes del Supremo Tribunal Agrario del País, después de hacer patente las pruebas y alegatos que en derecho me corresponden apelo a su sentido de justicia, que no ha de ser otro que el expresado lícitamente por nuestro Presidente de la República, Licenciado CARLOS SALINAS DE GORTARI, en cuanto a mantener incolumnes los principios de apoyo a la clase campesina pero nunca violentando la Ley al grado de afectar arbitrariamente pequeñas propiedades, sin que se den en el extremo las causales que tipifica la Ley Federal de Reforma Agraria.- Por lo expuesto y fundado, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito e instrumentos anexos.- SEGUNDO.- Se sirvan estudiar a fondo la presente causa, hasta establecer que ni la Comisión Agraria Mixta ni el Gobierno del Estado de Tabasco, tuvieron razón legal para afectar la finca La Ilusión.- TERCERO.- Que una vez reconocida la inafectabilidad de la finca La Ilusión, se decreta la correspondiente resolución negativa, que restituya la legalidad en este caso, y permita el ejercicio de los derechos que como sucesor me corresponden...".

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo proponiendo dotar al poblado promovente una superficie total de 803-45-11.30 (ochocientas tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, once centiáreas, treinta milíáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo al temporal, de las cuales 736-61-29 (setecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintinueve centiáreas) pertenecientes al predio "La Ilusión", propiedad de Manuel Garrido Lacroix y 66-83-82.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta milíáreas) de demasías propiedad de la Nación, con fundamento en los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 204 del precepto legal señalado, en relación con los numerales 3ª fracción III y 6ª de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

UNDECIMO.- Por auto del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándolo con el número 607/93. Se notificó dicho auto a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1°, 9°, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y toda vez que la protección constitucional concedida al grupo solicitante de dotación de tierras denominado "Corralillo", Segunda Sección, lo fue para que este Tribunal Superior, declarando

jurisdicción, dicte otra bajo los lineamientos que en la propia ejecutoria se señalan; en ese sentido y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.4104/97, se dicta la presente resolución:

TERCERO.- En el presente caso, ha quedado satisfecho el requisito de capacidad colectiva que establecen los artículos 195 y 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, toda vez que en el poblado que nos ocupa radican un total de 28 (veintiocho) campesinos que reúnen los requisitos de capacidad individual exigidos por el artículo 200 del ordenamiento legal antes invocado, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Demetrio Félix Montero, 2.- Julián García Hernández, 3.- Lorenzo Jiménez Mateo, 4.- Martín Jiménez Mateo, 5.- Guadalupe Chable Montero, 6.- Ernesto García Hernández, 7.- Gilberto Carola Hernández, 8.- Francisco López García, 9.- Rosario López Jiménez, 10.- Armando López Jiménez, 11.- Francisco Rodríguez Hernández, 12.- Bernardino Rodríguez Benítez, 13.- Nelis Rodríguez Benítez, 14.- Maurilio Mendoza García, 15.- Andrés Pascual Jiménez, 16.- Rafael Pascual Jiménez, 17.- Emiliano Cruz Pascual, 18.- Ceferino Cruz Pascual, 19.- Servideo Félix Fera, 20.- Librado Félix Montero, 21.- Prisciliano Jiménez Mateo, 22.- Antonio Jiménez Mateo, 23.- José Félix López, 24.- Andrés Rodríguez Benítez, 25.- Marun Gutiérrez Alamilla, 26.- Antonio López Chable, 27.- Baltazar López Chable, y 28.- José Acosta Ruiz.

CUARTO.- Del estudio y revisión realizada a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO.- En cuanto al escrito que fuera presentado por Bolívar Garrido Niembro, sucesor testamentario de Manuel Garrido Lacroix, el dos de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que se alega que la afectación hecha por el mandamiento gubernamental al predio La Ilusión, con una superficie de 736-61-28 (setecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas), el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, no está fundamentada en ninguna de las causales que existe en la Ley Federal de Reforma Agraria, ésto en virtud de que Manuel Garrido Lacroix siempre tuvo en explotación el citado predio con ganado vacuno, cabe destacar lo siguiente:

Al citado escrito no anexó documento alguno en que apoyara su dicho; por otra parte, aunque en el testamento del catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, Manuel Garrido Lacroix, en sus cláusulas diez y once, legó a favor de Bolívar y Nazarena, de apellidos Garrido Niembro,

la mitad del ganado en cría, novillos y toretes que se encontraran en el predio La Ilusión, si comparamos la fecha en que se realizó dicho testamento con la del cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se realizaron los trabajos técnicos e informativos, en los que se indicó que el predio que nos ocupa se encontraba sin explotación en un 90% (noventa por ciento), se observa que transcurrieron más de cuatro años, sin que, en ningún momento Bolívar Garrido Niembro demostrara con pruebas fehacientes que en ese período el predio en cuestión se encontraba en explotación, ya que no aportó documentación alguna donde comprobara la explotación del mismo y únicamente anexó a su escrito copia fotostática certificada del testamento de Manuel Garrido Lacroix, del catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; acta de defunción marcada con el número 586.68 expedida por un Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México el veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, donde se asienta que el veinticuatro del mes y año citados, falleció Manuel Garrido Lacroix, y copia certificada de la escritura del predio La Ilusión, las cuales no son pruebas idóneas para demostrar la explotación del predio en cuestión. En consecuencia, no desvirtuó la inexploración que se le atribuyó.

Por lo que respecta a la posesión del predio "La Ilusión" por parte del núcleo solicitante de la acción agraria que nos ocupa, es de señalarse que como ha quedado precisado en el resultando séptimo de esta sentencia, ésta se realizó el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, sin que existiera oposición ni protesta por parte de persona alguna, según acta levantada por el ingeniero Feliciano Aguilera Vega, designado por la Comisión Agraria Mixta, para ejecutar el mandamiento gubernamental emitido el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de septiembre del mismo año, en el cual se benefició al poblado "CORRALILLO" segunda sección", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, por la vía de dotación de tierras, con una superficie de 736-61-28 (setecientos treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones laborables; propiedad de Manuel Garrido Lacroix, hoy de su sucesor, sin que con las pruebas y alegatos que fueron presentados por Bolívar Garrido Niembro, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, se demuestre lo contrario.

Por lo que se refiere al oficio del diez de febrero de mil novecientos setenta y cinco, signado por el Delegado Provisional de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido a Julián García Hernández Presidente del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, en el que le indica que no ha dado cumplimiento al acuerdo del dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que realizó con Francisco Moscoso, Fermín García y Juan Pizalla, en el sentido de que para el quince de enero de mil novecientos setenta y cinco, sacarían el ganado propiedad de los antes señalados, que ha venido pastando dentro del polígono de su ejido así como el de otras personas. Esto nos demuestra que el ganado existente en la superficie concedida por mandamiento gubernamental al poblado que nos ocupa, no era propiedad de Manuel Garrido Lacroix, o de Bolívar Garrido Niembro, sino de otras personas que lo tenían pastando en el predio La Ilusión, con lo que se puede aseverar que los citados propietarios no tenían ganado de su propiedad en dicho predio.

Por lo que se refiere a si la posesión que obtuvo el núcleo beneficiado por el mandamiento gubernamental constituyó una causa de fuerza mayor para impedir que el propietario pudiera explotar el predio "La Ilusión", se determina que no lo fue, ya que dicha posesión se realizó el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y es el caso que este predio ya se encontraba sin explotación en un 90% (noventa por ciento) con anterioridad a dicha ejecución, asimismo tenemos que la posesión fue conforme a lo señalado en el artículo 292, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que no se realizó ejerciendo violencia física, furtivamente o empleando amenazas o engaño alguno. Aunado a lo anterior, no obra en antecedentes documentación alguna en la que se indique o se haga saber por el propietario del predio "La Ilusión", o su causahabiente que hayan sido despojados de dicho predio por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, lo cual hubiera dado motivo para no explotarlo por más de dos años consecutivos, por lo que la ociosidad del multicitado inmueble no se debió a la posesión que se le dio al grupo solicitante de la acción agraria que se resuelve.

SEXTO.- A fin de determinar a partir de cuando tienen la posesión del predio La Ilusión los campesinos solicitantes de la dotación de tierras, así como para precisar si ésta posesión pudo constituir una causa de fuerza mayor para impedir que el propietario citado afectado no pudiera explotar su predio, se llega a lo siguiente:

Por otro lado tenemos que la posesión del predio "La Ilusión", por parte del núcleo solicitante, data del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; sin embargo, el causahabiente de Manuel Garrido Lacroix, esto es, Bolívar Garrido Niembro, presentó sus alegatos el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, es decir, que transcurrieron más de dieciocho años, por lo que se demuestra la falta de interés sobre el predio en cuestión.

SEPTIMO.- Al llevar a cabo el estudio y revisión de la documentación que integra el expediente en cuestión, en especial los trabajos técnicos e informativos y complementarios, realizados por Rodolfo León Gallegos y Norberto Beberaje Escamilla, respectivamente, se llega a la conclusión de que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, se localizaron los ejidos definitivos: Pueblo Nuevo, El Barrial, Ramón Grande, Castro y Guerrero, Colonia Rubirosa y El Corralillo, así como 38 (treinta y ocho) predios que se encuentran en explotación por sus propietarios debidamente delimitados, y que por su extensión y calidad de tierras, se consideran inafectables para la acción agraria de que se trata, en virtud de reunir lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere al predio que fue señalado como probablemente afectable por los campesinos solicitantes de la acción agraria que se resuelve, esto es, el denominado "La ilusión", propiedad de Manuel Garrido Lacroix, según copia fotostática certificada de la escritura de dicho predio, con una superficie de 736-61-28 (setecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Macuspana, Tabasco, bajo la inscripción 99, a folios del 226 al 231 del libro de extractos, sección primera volumen 32, del diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hoy de su sucesor Bolívar Garrido Niembro, el

dicho predio no se encontró cultivado en su totalidad, ya que encontró 50% del terreno con pastura natural y 30% con monte alto; por tal razón el Gobernador del Estado de Tabasco, afectó dicho predio para concederlo por la vía de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa, habiéndose entregado en posesión la superficie citada, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, levantándose el acta correspondiente, sin que dentro de la secuela procesal de este expediente el propietario o su causahabiente hayan comprobado fehacientemente la explotación del predio en virtud de que las documentales que fueron presentadas por Bolívar Garrido Niembro, no son las idóneas para demostrar la explotación del predio; en tales circunstancias procede la afectación del predio en cuestión, con superficie de 736-61-28 (setecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborales, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Ahora bien, de los trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados por el ingeniero Norberto N. Beberaje Escamilla, quien rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos noventa, se conoce que al realizar el deslinde de la poligonal de la superficie concedida por mandamiento, resultó una superficie topográfica de 803-45-11.30 (ochocientas tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, diez centiáreas, treinta milíareas) de agostadero de buena calidad, las cuales se encuentran en posesión del grupo solicitante, manifestando que el polígono corresponde a la misma figura y son los mismos linderos, de lo que se llega a la conclusión de que existe una demasía de 66-83-83.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta milíareas) confundidas en la superficie titulada, las que resultan ser propiedad de la Nación; en consecuencia son afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción III del artículo 3° y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, debe concederse por la vía de dotación de tierras al poblado "CORRALILLO" segunda sección", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, una superficie de 803-45-11.30 (ochocientas tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, once centiáreas, treinta milíareas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables, de las cuales 736-61-28 (setecientas treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas) son del predio propiedad de Manuel Garrido Lacroix en la fecha de la publicación de la solicitud, hoy propiedad de Bolívar Garrido Niembro, por encontrarse inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 66-83-83.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta milíareas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos demarcados por el título de propiedad del predio antes señalado, afectable de conformidad con el artículo 204 del cuerpo de leyes antes invocado. Dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para los 28 (veintiocho) campesinos capacitados que se relacionaron en el resultando tercero de esta sentencia; en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 59 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO.- Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y el fundamento legal de afectación invocado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de las Ley Agraria; 1°, 7°, y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CORRALILLO" segunda sección, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie 803-45-11.30 (ochocientos tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, once centiáreas, treinta miliaéreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables, de las cuales 736-61-28 (setecientos treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiséis centiáreas) son del predio "La Ilusión", Ubicado en el Municipio de Macuspana, Tabasco, propiedad de Manuel Garrido Lacroix en la fecha de la publicación de la solicitud, hoy propiedad de Bolívar Garrido Niembro, por encontrarse inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 66-83-83.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta miliaéreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos demarcados por el título de propiedad del predio antes señalado, afectables de conformidad con el artículo 204 del cuerpo de leyes antes invocado. Dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra

en autos y se destinará para los 28 (veintiocho) campesinos capacitados que se relacionaron en el resultando tercero de esta sentencia; en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y el fundamento legal invocado.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el amparo directo D.A. 4104/97.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARTHA A. HERNANDEZ RODRIGUEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO FORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.

NOTA: Estas hojas números veintidós y veintitrés, corresponden a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 607/93, respecto a la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado denominado "CORRALILLO" segunda sección, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, habiendo resuelto este Tribunal Superior que: Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie 803-45-11.00 (ochocientas tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, once centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables.- CONSTE.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CERTIFICA, QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONCUERDAN CON LOS ORIGINALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 607/93, CONSTANTES EN VEINTITRES FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 29, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO. DOY FE. -----
 MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A **28 OCT. 1998**

[Handwritten signature]
 LIC. MARTHA ARCELIA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

[Handwritten signature]
 COTEJO DATOS: SGL



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 29, **CERTIFICO** que la presente copia, la cual consta de veintitres fojas útiles, concuerda fiel y correctamente con las Constancias que obran en el Expediente Número 607/93 correspondiente al Poblado Corralillo Segunda Sección del Municipio Macuspana, Estado de Tabasco; LA QUE EXPIDO de conformidad con el Auto de fecha 05-NOV-98, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los ocho días del mes de diciembre de 1998. Day fe.

Lic. IBER ALEJANDRO MORALES CRUZ





El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.